

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : JORGE ELIECER ACOSTA RIVERO  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00572-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

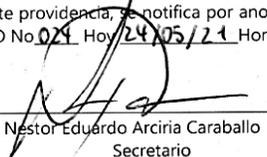
AUTO No. 1343

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 021. Hoy 24/05/21. Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
Demandado : DAVID PALMERA AVENDAÑO  
CARMEN CECILIA PALMERA CARRILLO  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00736-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1306

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 55 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No 021, Hoy 24/05/21, Hora 8: A.M.
 Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DISTRIBUIDORA TECNISANDER S.A.S  
Demandado : MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S M.R.I. S.A.S  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01447-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1332

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 42 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (CEDENTE)  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S (CESIONARIO)  
Demandado: VICTOR MANUEL TORRES BOCANEGRA  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01767-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

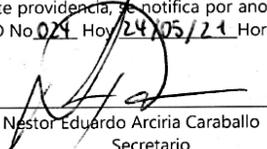
AUTO No. 1334

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. -78- 79 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN.  
JHON ALFONSO MORANTES RAMIREZ.  
GRECIA SOFIA USTARIZ DE LA ROSA.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00037 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1352

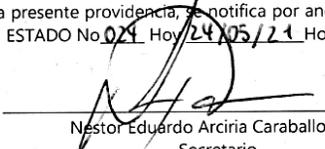
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

Finalmente teniendo en cuenta la petición visible a folio 23 del cuaderno principal, no se accede a la petición del apoderado de la demandante, no se puede seguir adelante la ejecución por cuanto no se encuentran notificado los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 021. Hoy 24/05/21. Hora 8: A.M.
 Néstor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : MEDICINA NUCLEAR S.A.  
Demandado : NUEVA E.P.S.  
Radicación : 20001-41-89-002-2017 00444-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1354

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Se cite al representante legal a la representante legal de la demandada NUEVA E.P.S. S.A., VERA CEPEDA, o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

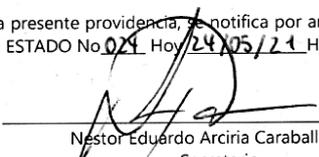
1. Se cite al representante de la demandante MEDICINA NUCLEAR S.A., JOSE ALBERTO CALDERON AGUDELO, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024. Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JENITH DEL SOCORRO - RODRIGUEZ CHINCHIA  
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO - TRANSCAR  
RADICACIÓN: 20001 41 89 002 2017 01066 00.  
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE DEMANDA.

AUTO N.º1353

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 101 Cuad. Ppal.), este Despacho de conformidad con lo expresado en los artículos 82, 90 y 93 del C.G.P., se admite la aclaración de la demanda. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días al demandado; traslado que empezará a contarse pasado tres (3) días de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: MAGDALENA ROSA PERTUZ NIEVES  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01151 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1351

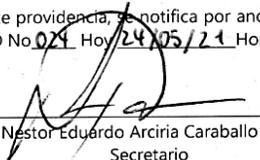
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

Finalmente teniendo en cuenta la petición visible a folio 21 del cuaderno principal, no se accede a la petición presentada por el apoderado de la demandante, no se puede seguir adelante la ejecución por cuanto no se encuentran notificado los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No 021. Hoy 24/05/21. Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : NAYOMA FREITE LIÑAN C.C. 49.786.707  
Demandado : DARLIN BUENO CONTRERAS C.C. 22.510.249  
Radicación : 20001 41 89 001 2017 01162 00  
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial NAYOMA FREITE LIÑAN, instauró demanda ejecutiva contra DARLIN BUENO CONTRERAS, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 16 de enero de 2015.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, mediante notificación personal el 03 de diciembre de 2019 – fl 8-, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo las excepciones de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, FALTA DE NEOGOCIO CAUSAL y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Para sustentar las excepciones el demandado adujo que: luego de transcurridos 3 años a partir del día del vencimiento del título valor, no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, toda vez que el mandamiento ejecutivo del día 23 de enero de 2018 no fue notificado dentro del término de un año, contando a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, es decir, un año a partir del día 25 de enero de 2018.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

En la órbita de estudio que nos corresponde, tenemos que el problema jurídico se circunscribe en determinar la prosperidad o no de las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, FALTA DE NEGOCIO CAUSAL y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA planteada por el extremo ejecutado DARLIN BUENO CONTRERAS, medio exceptivo que entrará esta judicatura a analizar y resolver acorde con la norma y la jurisprudencia preexistente.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto del auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en cuenta su reconocido carácter objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”.

Ahora bien, en punto de la interrupción civil el artículo 94 del Código de General del Proceso, dispone que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado(...)”*

De la norma anteriormente transcrita y según criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-066/06 se puede inferir que para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, personalmente o por estado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

En efecto, según la regla, si en el presente evento se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda; de lo contrario, será la de la notificación personal al demandado de tales providencias; es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Ahora bien, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *“no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, toda vez que el mandamiento ejecutivo del día 23 de enero de 2018 no fue notificado dentro del término de un año, contando a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, es decir, un año a partir del día 25 de enero de 2018.*

*Lo anterior significa que la providencia mencionada, me debía ser notificada entre el día 25 de enero de 2018 hasta el día 25 de enero de 2019, para que se considerara interrumpida la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, circunstancia que no resulta surtida dentro del presente proceso (...).”*

Así mismo resalta que *“el mandamiento de pago no fue notificado a la demanda en el término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia que al demandante se hizo por estado como anteriormente se explicó, sino que por el contrario, el mandamiento de pago ya mencionado, solo me fue notificado hasta el tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir diez (10) meses y ochos (08) días de tardanza, después de vencido el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P.”*

Este Despacho entra a estudiar lo expuesto de la siguiente manera:

La demanda se presentó el 18 de octubre de 2017 (obsérvese el folio 5 del cuaderno principal) para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, mandamiento de pago el día 23 de enero de 2018, luego es claro que, en el momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo aún no había operado, debido a que la obligación tiene fecha de exigibilidad el día 17 de marzo de 2015; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la letra prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente, como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (artículo 94 del C.G.P), que establece cómo opera esta interrupción.

De lo expuesto en la normatividad anteriormente expuesta podemos señalar que:

Primero: La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Segundo: No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:

- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.
- Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, sino se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.
- Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.

Como se puede observar con suficiente claridad, a la demandada DARLIN BUENO CONTRERAS, se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo personalmente como se avizora a folio 8 del expediente. En consecuencia, nótese que, para la fecha de 3 de diciembre de 2019, en las que se cumplió con este trámite procesal ya había transcurrido el término indicado en la norma en cita de un (1) año para notificar, aproximadamente transcurrieron (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días desde la fecha de notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago y la fecha en que efectivamente se notificó la providencia en mención al extremo demandado.

En conclusión, se tiene que, si bien inicialmente con la demanda se interrumpió el término de prescripción (2 años y 9 meses antes de prescribir el título valor) la demandada se notificó (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días después de haberse librado el mandamiento de pago, y conforme con lo estatuido en el artículo 94 del C.G.P., en este caso la interrupción de la prescripción no ocurrió con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada y para esta última fecha ya el título valor se encontraba prescrito pues la obligación se hizo exigible el 17 de marzo de 2015 y prescribía el 17 de marzo de 2018, fecha en la cual aún no se encontraba notificada la demandada, quien se notificó el 03 de diciembre de 2019.

Para el caso bajo estudio, tenemos que la Corte Constitucional determinó que, *“el contenido normativo del numeral 3) del artículo 11 de la Ley 794 de 2003 permite un sentido que resulta acorde con la Constitución, en la medida que establece una sanción procesal legítima que se impone al demandante en el proceso civil que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico, entre las que se encuentran la presentación oportuna de la demanda, el despliegue de la actividad necesaria para la notificación oportuna de la misma...”* (Comentarios, Código de Procedimiento Civil-Leyer, trigésimaquinta edición, pag. 138).

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que entonces, sin mayor esfuerzo mental, el título valor (letra de cambio), objeto de la Litis está prescrito, al tenor del Art. 789 Código de Comercio, seguido de los postulados señalados en el artículo 94 del C.G.P., es decir, por no haberse notificado en debida forma, a la señora DARLIN BUENO CONTRERAS vale decir, dentro del término del año siguiente al que se refiere la norma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

precitada, y adicional a esto, la letra base de ejecución prescribía el 17 de marzo de 2018, fecha en la cual aún tampoco se había notificado a la demandada, en virtud de lo anterior, se reitera el título valor prescribió.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por parte demandada, está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, el Despacho se abstendrá de examinarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. el cual indica en el inciso 3, que: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA*, presentada por la parte demandante DARLIN BUENO CONTRERAS por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024, Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREZCAMOS S.A.  
Demandado : JESUS ELOY ARBOLEDACAICEDO  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01436-00.  
Asunto : Reconoce personería & se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1344

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 39-41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder presentado (fl. 35 Cuad. Ppal.) por la parte demandante, se le reconoce la personería al doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.828.105 y tarjeta profesional No. 252.148 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante CREZCAMOS S.A., con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 021 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DAVIVIEDA S.A. NIT. 860034313-7  
Demandado : AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA C.C. 49.743.507  
Radicación : 20001 41 89 001 2017 01460 00  
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA, instauró demanda ejecutiva contra AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.848.233), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N.º 05725256000048224 (fl 14-15).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 27 abril de 2018 – fl 32-, contestó la demanda actuando en nombre propio y proponiendo la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LA CONDICION.

Para sustentar las excepciones la demandado adujo que, el tiempo que se estipulo como condición del contrato hipotecario no se ha cumplido, a través de lo que se pacto en el pagare No 5725256000048224, ya que el tiempo de plazo previsto para ello era de 180 meses lo cual se refiere a quince años y solo han transcurrido el termino de doce años.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, a fin de enervar las pretensiones de la parte demandada la parte accionada excepciona en su contestación de la demanda la FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION, la cual se finca en que la condición pactada en el contrato hipotecario a través de lo establecido en el pagaré N<sup>o</sup> 5725256000048224, el tiempo de plazo previsto para ello, es decir 180 meses, lo cual se refiere a quince (15) años y solo ha transcurrido el termino de doce (12) años.

En efecto según se indica y se acredita dentro del caso sub examine, la obligación económica ejecutada que nació de un contrato de mutuo comercial de fecha 22 de agosto de 2005, en el que el demandante entregó a la parte demandada la suma total de 157.550,1994 UNIDADES DE VALOR REA (UVR) que a esa fecha equivalían a VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) el deudor se obligo a pagar dicho capital en 180 cuotas mensuales sucesivas a pagar a partir del día 10 de agosto de 2005 junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva anual, según consta en el pagaré No 05725256000048224, en el cual efectivamente se estipuló un termino de 180 meses es decir quince años para su cumplimiento

Empero a lo anterior, ante el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada en cuanto al pago de las cuotas mensuales y conforme con lo pactado en numeral QUINTO del pagaré objeto de recaudo “ACELERACION DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA” que estipula la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, se le otorga la facultad a la parte ejecutante de cobro de la obligación antes del termino pactado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Es sabido que cuando se suscriben obligaciones cuyo pago debe hacerse por periódica o por cuotas **y siempre que se** han pactado vencimientos anticipados del plazo o cláusula aceleratoria, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente, la totalidad del crédito u obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y hacer exigible de inmediato los instalamentos pendientes.

Referente a este tema la Corte Constitucional en el fallo de 29 de marzo de 2001, en el expediente No. D-3083 puntualizó que:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*

*Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”*

Así las cosas, se entiende que debido a que la demandada incumplió con los pagos de las cuotas estipuladas en el pagaré N° 05725256000048224, el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, entendiéndose que el capital acelerado se hizo exigible desde el momento en que se presentó el suceso que se pactó para su viabilidad.

Por lo expuesto y basados en el principio de la literalidad del título valor y teniendo en cuenta la orfandad probatoria reinante en cuanto a los argumentos contentivos por el hoy ejecutado frente al título valor objeto de recaudo, no es viable para esta Agencia judicial declarar la prosperidad de los medios exceptivos analizados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

Finalmente, este Despacho en atención a que la señora Inspectora de Policía CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, remitió el Despacho Comisorio No. 0007 debidamente diligenciado (fls. 79 a 84), téngase el mismo como pieza procesal del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto



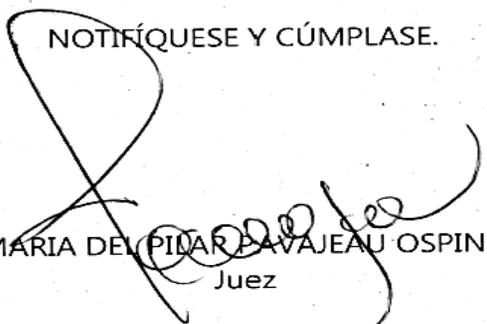
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

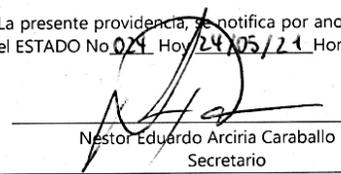
QUINTO: Se tiene como pieza procesal el Despacho Comisorio No. 0007 debidamente diligenciado y remitido por señora Inspectora de Policía CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 021, Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

  
Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3°  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ISMAEL BADILLO TRIGOS. C.C.18.924.831  
Demandada: JUAN CARLOS FERNANDEZ DE LA CRUZ. C.C. 77.091.635  
Radicación: 20-0001-41-89-001-2018-00048-00.

Auto: 1356

En atención a la solicitud que antecede y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-108148, expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, se observa que el inmueble -aquí embargado- se encuentra hipotecado a favor de FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICO “FONDOLIMPICA”, este Despacho de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, ordenará tener al FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICA “FONDOLIMPICA”, como acreedor hipotecario para lo fines previstos en el artículo 462 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial del FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICO “FONDOLIMPICA” doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, presenta escrito de nulidad, por lo que se procede a correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y/o pida pruebas de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

Finalmente, se le reconoce personería al doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.419 y tarjeta profesional No. 143.982 del C.S. de la J., como apoderado judicial del acreedor hipotecario FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICA “FONDOLIMPICA”, con fundamento en lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, se,

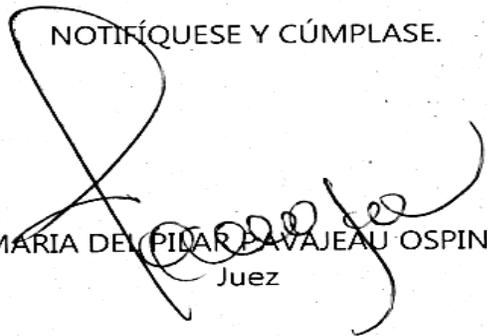
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el art. 462 del C.G.P., se tiene a FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICA “FONDOLIMPICA”, como acreedor hipotecario, lo anterior para los fines previstos en la citada disposición normativa.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICO “FONDOLIMPICA” por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y/o pida pruebas de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

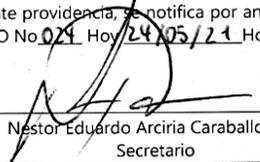
TERCERO: Reconózcase personería al doctor RAMON MANJARRES MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.419 y tarjeta profesional No. 143.982 del C.S. de la J., como apoderado judicial del acreedor hipotecario FONDOS DE EMPLEADOS OLIMPICA "FONDOLIMPICA", con fundamento en lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 021 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : ANA YOSIRA MARTINEZ VIVIESCA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00086-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

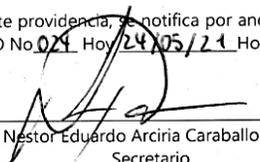
AUTO No. 1346

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 37-38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 024. Hoy 24/05/21. Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado : RAFAEL RICARDO MARTINEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00561-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

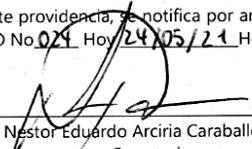
AUTO No. 1335

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.-47-50 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 024, Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : COMFACESAR  
Demandados : LEIDA AURORA AMDRADE AGUILAR  
MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00688-00  
Asunto : Resuelve recurso

AUTO N°: 1354

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de agosto de 2019 se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que el día 16 de agosto de 2019 aportó los certificados de envío de notificación por aviso, lo cual por error involuntario secretarial fue legajado por posterioridad al auto que decreto el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 12 de agosto de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De otro lado, en relación con las actuaciones de parte que interrumpen el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el 317 num. 2 literal c) del C.G.P. establece que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Ahora bien, se advierte que, en el recurso de reposición elevado, por el apoderado judicial del demandante quien manifiesta todas actividades que ha realizado tendiente a notificar a la demandada se observa que las mismas fueron ejecutadas durante el año 2018, no obstante, a (6 de agosto de 2018, a folios 35 a 36 cuad. ppal.), obra la notificación por aviso en la cual obra constancia por parte de la empresa de mensajería REDEX que la destinataria reside o labora en la dirección suministrada ,pero no quiso recibir.

En Escrito de fecha diciembre de 2018, aportó una nueva dirección de notificación al demandado MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA y, se advierte que todas las actuaciones enunciadas en precedencia fueron desplegadas por la parte actora antes de la declaratoria de desistimiento tácito por parte del Despacho.

Por lo tanto, al haberse efectuado las notificaciones, antes de la expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente; deba – ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente se observa que el apoderado de la parte demandante memorial presentado el día 13 de agosto de 2020 renunciando al poder a él otorgado, en consecuencia, se el despacho no accede a la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha doce (12) de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese la renuncia del poder presentada por AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO, por lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO No 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : YANNITH PADILLA DONADO.  
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.  
Radicación : 20001-40-03-008-2018-00770-00.  
Asunto : Señalando fecha de audiencia.

Auto:1336

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone: Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Se cite al representante legal a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. doctora NATALIA SANCHEZ ALVAREZ, o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

1. Se cite a la demandante YANNITH PADILLA DONADO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
2. Solita se decrete como prueba la copia de la historia clínica de la demandante, para demostrar que le fueron diagnosticadas las patologías por las cuales le fueron diagnosticadas las patologías de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

El despacho no accede a la anterior petición, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO No 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00918-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1345

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 55 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024, Hoy 24/05/21, Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3.  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: ELKIN SALAZAR DE LA CRUZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00971-00.  
Asunto: Se deja sin efecto auto y se ordena emplazamiento

Auto No. 1330

Observa el Despacho, que mediante auto No. 0134 de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 35 Cuad. Ppal.), este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución. No obstante lo anterior, se observa que previo a la citada providencia, la apodera Judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado aportando como soporte notificación por aviso con anotación “*la persona ya no reside en la dirección suministrada. Se mudó*” solicitando en consecuencia el emplazamiento del demandado. (fl. 26 Cuad. Ppal.)

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez<sup>1</sup>, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído que ordenaba seguir adelante la ejecución y en su lugar dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado ELKIN SALAZAR DE LA CRUZ.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto No 0134 de fecha 28 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3.

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

SEGUNDO.- Se ordena el emplazamiento de ELKIN SALAZAR DE LA CRUZ., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024. Hoy 24/05/21. Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : TIRZO ENRIQUE BERMUDEZ GOMEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00988-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

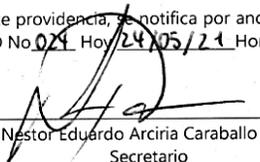
AUTO No. 1340

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 89-90 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 024, Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado : WILLIAM JOSE MANOSALVA QUINTERO  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01218-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1342

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 45-47 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 021 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT: 900168231-1  
Demandado: DAVID ALONSO RIBON ECHAVEZ C.C. 72.176.857  
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01362-00  
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1329

En atención al memorial que antecede (fl. 34 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado DAVID ALONSO RIBON ECHAVEZ C.C. 72.176.857 como empleado de TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5105 de fecha 24 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DAVID ALONSO RIBON ECHAVEZ C.C. 72.176.857 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 975 de fecha 14 de Julio del 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

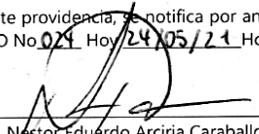
TERCERO: Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que hubiere dentro del presente proceso.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en el ESTADO No 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COOMULPEMU  
Demandado : ARIES ALVAREZ LEON  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00044-00.  
Asunto : SE INSCRIBE REMANENTE

Auto N°1350

En atención al oficio N° 922 de fecha 14 de mayo de 2021, procedente del *Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (fl. 35 Cuad. Ppal.)*, inscribase el embargo del remanente de los dineros descontados al demandado ARIES ALVAREZ LEON c.c. 77.020.529, en el presente proceso.

En consecuencia, infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024, Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA  
Demandado : JEINER JAIR GALVIS BOLIVAR  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00386-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

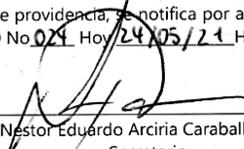
AUTO No. 1331

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 31 A 32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 074 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandada : JANER ALBERTO PUMAREJO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00709-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1349

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 021, Hoy 24/05/21, Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandada : JANER ALBERTO PUMAREJO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00709-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

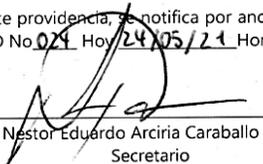
AUTO No. 1349

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 024. Hoy 24/05/21. Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ  
DEMANDADO : LUIS CARLOS CUJIA  
IRINA REYES MERCADO  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00551-00.  
ASUNTO : SE ACEPTA LA DEMANDA

AUTO No.1337

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR NIT  
8240050224-9  
DEMANDADOS : ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA C.C. 77.020.039  
EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL C.C. 77.014.149  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-000688-00.  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1338

Estando al Despacho en el estudio de la subsanación de la demanda (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 21 de abril de 2021 al correo de esta dependencia judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

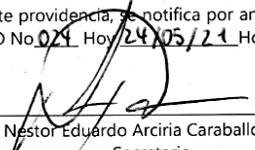
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No 021 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1  
Demandado : CRISTOBAL DIAZ CHICA C.C. 18.938.697  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00400-00  
Asunto : FIJAR EN LISTA DE TRASLADO PARA QUEDAR EN TURNO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Auto: 1343

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR RAVALLEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
- CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : ABEL VASQUEZ DIAZ C.C. 3.510.448  
Demandado : REYES DE JESUS DURAN CASTILLO C.C. 77.025.924  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01077-00  
Asunto : FIJAR EN LISTA DE TRASLADO PARA QUEDAR EN TURNO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Auto:1342

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
el ESTADO No. 024, Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINNCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8  
DEMANDADOS: ADALMIS MERCEDES OROZCO MEJIA C.C. 40.924.530  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2018 00202 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1332

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ADALMIS MERCEDES OROZCO MEJIA en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 024 Hoy 21/05/21 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: YOSIMAR CARO FLORIAN C.C. 1.003.265.009  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00604 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1339

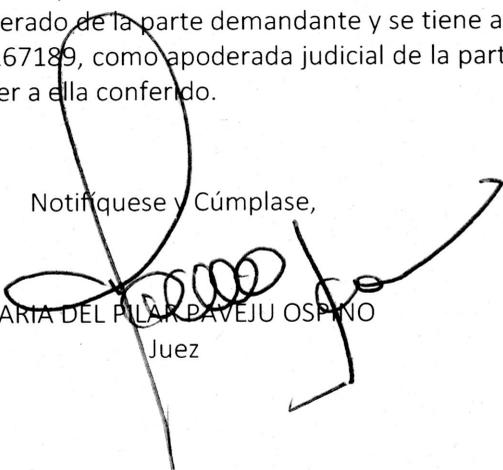
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de YOSIMAR CARO FLORIAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
6. Se acepta la renuncia presentada por el Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, C.C. 79532391 y T.P. 67070, como apoderado de la parte demandante y se tiene a JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, C.C. 30.402.180 y T.P. 167189, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NESLY YURLEY NAVARRO MONSALVE C.C. 49.606.735  
DEMANDADOS: NELVI ROSA MANJARRES FLOREZ C.C. 49.766.929  
RADICACION : 20 001 41 89 001 2019 00315 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No.1335

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NELVI ROSA MANJARRES FLOREZ en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 024 Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192  
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ARRIETA CANTILLO C.C. 1.065.595.829  
KELINETH ONEIDA REDONDO MAESTRE C.C. 49.720.853  
ISMEL QUINTERO URIBE C.C. 5.091.934  
SAMIR JAVID GAMEZ MESTRE C.C. 1.065.621.954  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00211 00  
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1334

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL ANGEL ARRIETA CANTILLO y KELINETH ONEIDA REDONDO MAESTRE en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. y a los demandados ISMEL QUINTERO URIBE y SAMIR JAVID GAMEZ MESTRE en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 024/ Hoy 24/05/21 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA  
"COOMERCRE LTDA" NIT. 804.012.248.-8  
DEMANDADO: EMNA ROCIO MONTERO MONTERO C.C. 1.065.815.547  
ERASMO RAFAEL ARIAS MAESTRE C.C. 1.065.662.349  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00390 00  
ASUNTO: REQUEMIENTO NOTIFICACION

AUTO No.1333

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados EMNA ROCIO MONTERO MONTERO y ERASMO RAFAEL ARIAS MAESTRE en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 024 Hoy 24/05 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CLINICA DEL CESAR S.A. NIT. 892.300.979-9  
DEMANDADOS : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT. 899999034-1  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00093 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 1330

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, teniendo en cuenta que se decretó “*El embargo del crédito que tiene la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ella contra CLINICA DEL CESAR S.A., el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo la radicación 2018-00359-00*”, siendo lo correcto “*El embargo del crédito que tiene la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ella contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo la radicación 2018-00359-00*”.

Así las cosas, el proveído queda así:

*“En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:*

- *El embargo del crédito que tiene la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ella contra DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo la radicación 2018-00359-00. Para su efectividad comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva realizar la inscripción correspondiente, de conformidad al artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.*

*Limítese el embargo hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).*

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P) (...)*

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ



Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD C.C. 7.697823  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO C.C. 77.169.308  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01024 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.1336

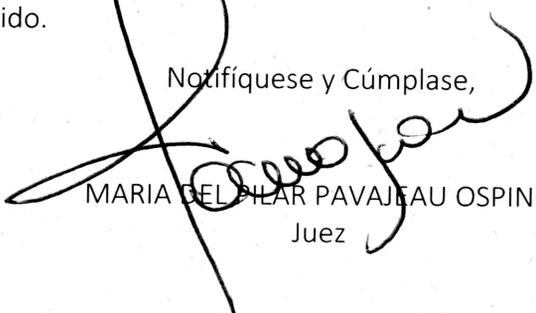
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD y en contra de JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
6. se tiene al Doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, C.C. 77.168.530 y T.P. 153890 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y paras los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 001 y hoy 21/05/21 Hora 8: A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE OROZCO OCHOA C.C. 12.717.170  
DEMANDADOS: OSVALDO JAVIER ARCOS SANCHEZ C.C. 14.254.004  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00245 00  
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

#### Auto No. 1328

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 19 de noviembre de 2018 es la fecha de la última actuación -Aporta la parte demandante citación para notificación personal-, sin que a la fecha se haya materializado la notificación del demandado y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º <u>024</u> Hoy	
<u>24/05/21</u>	Hora S.A.M.
	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LUCEINA OÑATE BERMUDEZ C.C. 56.074.088  
DEMANDADO: FREDY FRANCISCO MOLINA JIMENEZ C.C. 77.014.803  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2017 00320 00  
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1329

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 13 de febrero de 2018 es la fecha de la última actuación -aporta citación para notificación personal- sin que a la fecha se haya materializado la notificación de la parte demandada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR BAWAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEUPAR	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>024</u> Hoy	
<u>24/05/21</u>	Hora <u>8</u> A.M.
	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	